

Armenia, 2 de abril de 2018.

Señores

MAGISTRADOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO –
REPARTO-
Ciudad**

Ref. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Sandra Lorena Ramírez Flórez
ACCIONADO: Procurador General de la Nación
A VINCULAR: Enalba Rosa Fernández Gamboa
Colpensiones

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.413.565 de Apía Risaralda, domiciliada y residente en esta ciudad – Armenia –, actuando a nombre propio interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION – Dr. LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, a cuyo trámite solicito también sean vinculados la Doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** y **COLPENSIONES**, frente a la vulneración de mis derechos fundamentales: a acceder a un cargo público de carrera, luego de haber superado el concurso de méritos para **PROCURADOR JUDICIAL II – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, según convocatoria 003-2015, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

FUNDAMENTO FACTICO

1. Mediante Resolución No.040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación dio apertura a concurso de méritos para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I y II reglamentando así mismo las condiciones de la convocatoria y las etapas del proceso de selección¹, para acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

Entre los cargos a proveer se encontraban doce (12) para **PROCURADOR JUDICIAL II – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, código y grado 3PJ-EC, según convocatoria 003-2015². Para esta clase de cargo concurse y supere cada etapa.

2. Mediante Resolución No.347 del 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación en su momento, estableció la lista de elegibles para el cargo que menciono. Hago parte de la lista en el puesto No.14. Adjunto copia de la resolución.

El parágrafo del artículo 1º de la Resolución aludida, señala textualmente: **“La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que**

¹ Artículo primero de la resolución.

² Artículo primero de la resolución y formato de convocatoria.

obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada para el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución No.040 de 2015”.

3. Para definir mis expectativas, puesto que eran 12 los cargos a proveer y mi posición era la No.14, mediante derecho de petición del 21 de febrero de 2017, enviado el 23 de febrero siguiente, solicité a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, me informara si a la fecha la totalidad de las vacantes habían sido cubiertas con quienes me antecedían en la lista o si, por el contrario, algunos aspirantes habían declinado su nombramiento o posesión.

Adjunto la petición, la constancia de envío a través de correo electrónico y correo certificado, así como los mensajes de correo electrónico remitidos, solicitando la respuesta.

4. Solo hasta el 31 de marzo de 2017 recibí respuesta a la petición anterior, indicando que 11 de los 12 cargos convocados habían sido provistos, que la lista había sido agotada hasta el puesto No.13 y que habían declinado de su nombramiento para ocupar el cargo de Procurador 31 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles en Bogotá, Carlos Alberto Trochez Rosales y Nelson Enrique Rueda Rodríguez, por lo que el cargo a la fecha se encontraba ocupado en provisionalidad³.

En la misma comunicación, la Secretaria General de la Procuraduría General de la nación, hace cita de la determinación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 15 de marzo de 2017, de suspender como medida cautelar de urgencia, la evaluación de desempeño laboral de quienes se encontraban en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el concurso al que alude la Resolución No.040 de 2015 (asunto radicado 20111001-0325-000-2015-00366-00(0740-2015))⁴

Importa destacar que recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con pronunciamiento del 15 de febrero de 2018, revocó el auto en cita, objeto de recurso de súplica y negó la solicitud de medida cautelar de urgencia (Expediente 11001032500020150036600 (0740-2015), Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño. Demandada: Procuraduría General de la Nación. El pronunciamiento se incorpora al CD que se adjunta a la demanda pero no en físico por su extensión).

5. Frente a la respuesta, aguardé prudencialmente el nombramiento respectivo, pero como no tuvo lugar, considerada la vigencia de la lista de elegibles (2 años), dirigí nueva petición directamente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, Dr. **LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ** el día 23 de enero de 2018, remitida por correo electrónico y correo certificado, como lo prueba la documentación que adjunto⁵.

³ Adjunto copia de la respuesta a la petición ofrecida por la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Se adjunta copia de la totalidad de la providencia.

⁵ Copia de la petición confirmación de recibido por correo electrónico y prueba de envío y recibido a través de correo certificado.

En la nueva petición hago síntesis de la anterior y su respuesta, demandé se me explicara la razón por la cual no se había producido el nombramiento y de resultar injustificada se procediera a ello, puesto que entendía era la única en la lista de elegibles vigente y existía un cargo vacante provisto en provisionalidad.

6. Después de reclamar respuesta oportuna a la última petición a través de correo electrónico⁶, la recibo con fecha **21 de febrero de 2018**.

Se explica que fueron realizados tantos nombramientos como empleos ofertados (12 en total). Once (11) de los nombrados se encuentran posesionados en sus cargos puesto que el integrante que ocupó el puesto No.3 de la lista, designado como Procurador 31 Judicial II de Bogotá, no aceptó el nombramiento y por lo tanto el decreto fue objeto de revocación.

Para ocupar entonces el cargo se nombró a la persona de la lista de elegibles que ocupó la posición No.13, sin embargo, los términos vencieron sin que se pronunciara sobre el nombramiento efectuado. Frente a la circunstancia, el 20 de febrero de 2017 fue revocado el respectivo decreto.

Solo con esta respuesta se me da a conocer que, mediante fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en segunda instancia, dentro del expediente con radicado No.2016-04187-01, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, REINTEGRAR a ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Con tal fundamento expresa la entidad, mediante decreto 2233 del 6 de abril de 2017, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN nombra a ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA, en el empleo vacante en la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ, porque al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Procurador Judicial (Procuradora 87 Judicial Penal II, de Villavicencio) supeditada a la acreditación de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, lo que no ha sucedido, todo ello con desconocimiento y afectación de mi derecho a acceder al cargo público pretendido luego de superar el concurso de méritos convocado, de ser la única actualmente en la lista de elegibles vigente (aunque en principio no la hubiere encabezado) y de ser nombrada en igualdad de condiciones que los demás Procuradores, conforme al procedimiento previsto para el efecto (un ejemplo de ello, decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 15 de febrero de 2017, dentro del radicado No.25000-23-42-000-2016-05854-01 (AC))⁷.

7. Como puede advertirse, el nombramiento de la doctora ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA, tuvo lugar a pocos días de que la Procuraduría General de la Nación diera respuesta a mi primera petición fechada 1º de febrero de 2017 y por lo tanto de conocer mi interés en acceder al cargo.
8. Consultada la sentencia de tutela del Consejo Superior de la Judicatura que el 23 de noviembre de 2016⁸ ordenó en segunda instancia a la Procuraduría General de la Nación, REINTEGRAR a ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba,

⁶ Adjunto impresión del correo electrónico con fecha 15 de febrero de 2018.

⁷ Se adjunta el pronunciamiento en copia.

⁸ Se adjunta la sentencia en copia.

manteniéndola en el empleo hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez, también se lee al numeral segundo del fallo que la orden se emite ***“sin perjuicio de los derechos que le asisten al señor Edwin Javier Murillo Suárez”***.

Edwin Javier Murillo Suárez, según se extrae del fallo de segunda instancia, fue persona nombrada en el cargo de **Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio** el 1º de septiembre de 2016, después de superar el concurso de méritos convocado mediante la Resolución No.040 de 2015. Ese cargo es el que venía ocupando la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en provisionalidad, quien a pesar de haber concursado de igualdad de condiciones que los otros participantes, no superó la prueba de conocimientos conforme lo señala la Procuraduría General de la Nación.

En la parte motiva de la decisión, la Sala advirtió textualmente: ***“...en el presente caso la entidad demandada desconoció su deber de interpretar las normas de carrera administrativa de una manera razonable y compatible con los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto al tener un margen de maniobra suficiente para proteger correlativamente los derechos del actor y del aspirante que superó el concurso de méritos, optó por afectar los derechos fundamentales de la señora FERNANDEZ GAMBOA cuando pudo explorar otras opciones...”***

También señaló:

“Y es que la accionada tenía plena posibilidad de proveer el cargo del aspirante, y, a su vez, permitir que la actora se mantuviera en el empleo hasta tanto adquiriera su pensión de vejez o en su defecto haber efectuado un traslado o reubicación de la actora, pues +}era deber del empleador saber que la señora FERNANDEZ GAMBOA se encontraba próxima a pensionarse.

Lo explicado demuestra que la accionada actuó al margen de su deber constitucional de garantizar los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la actora, decidió retirarla del cargo”

(...)

“En el presente asunto se encuentra en tensión los derechos fundamentales de la señora FERNANDEZ GAMBOA a la estabilidad laboral reforzada, con los de la provisión de cargo de carrera mediante concurso. En ese escenario entran en conflicto dos derechos de raigambre constitucional. El primero que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder el empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de la prepensionada, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica”

Así, haciendo mención de la sentencia de tutela T-186 de 2013, la Corporación soporta la determinación que plasma al numeral segundo del fallo, después de revocar la sentencia de primera instancia.

La providencia que viene citándose protege derechos fundamentales de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** al trabajo, estabilidad

laboral reforzada y mínimo vital, pero también blindo el derecho del doctor **EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ** a acceder al cargo público por haber superado el concurso de méritos puesto que ostenta otro derecho de carácter fundamental que en manera alguna desconoce.

Sin embargo, pese a lo expuesto, paradójicamente, para acatar la decisión, **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, afecta mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público de carrera mediante concurso de méritos, en igualdad de condiciones que otros, derivada de idéntica situación a la del Dr. **MURILLO SUAREZ**, frente a la misma accionante, cuando ha debido sopesar de nuevo ambos derechos y salvaguardarlos.

Vale aquí traer a colación la sentencia **T-595 del 31 de octubre de 2016**, en la cual, frente al problema jurídico suscitado, cuando se enfrentan los derechos de carrera de un aspirante y los de un pre - pensionado que reúna los requisitos para considerarse tal, concluye:

e) La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos, de manera que en aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros.

f) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

g) Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 46 y 229 de la Constitución procede la reincorporación en provisionalidad de los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que aquel adquiriera el estatus de pensionado y sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados, solo en caso de existir un cargo vacante en esas condiciones, para la fecha de expedición de la sentencia de tutela. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos" (subrayado fuera del texto).

9. La Procuraduría General de la Nación solicitó al Consejo Superior de la Judicatura aclarara su fallo en el numeral segundo, para que indicara "...cual sería el margen de maniobra a aplicar frente a las personas que se nombraron en calidad de Procurador Judicial II Penal bien sea por el agotamiento de la lista de elegibles o por orden judicial, y que se debe desplazar, hasta tanto la doctora Enalba Rosa Fernández Gamboa acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en la medida que tal y como se informó no existe vacantes en la mencionada convocatoria". La Corporación denegó el pedimento el 8 de marzo de 2017, indicando que no era de su resorte indicar "cual sería el margen de maniobra", ya que el aspecto no corresponde a una aclaración.

Con fundamento en los planteamientos de la sentencia **T-595 del 31 de octubre de 2016**, el margen de maniobra que podría haber adoptado la Procuraduría General de la Nación, debió dirigirse a aquellas plazas ofertadas en concurso, para las cuales el número de elegibles resultó inferior y por lo tanto podían ser provistas en provisionalidad, **no asignar como en este caso, una provisionalidad para un cargo ofertado en concurso con desconocimiento de los derechos que tengo a ser nombrada, como única aspirante en el registro de elegibles vigente**, que además valga decir, corresponde a una especialidad bien distinta a la que venía ocupando la Dra. **FERNANDEZ GAMBOA**. (Procuradora 87 Judicial II **Penal** de Villavicencio)

10. La sentencia que protegió los derechos fundamentales de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, se emitió el 23 de noviembre de 2016 y ordena mantenerla empleada hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Para ese entonces, dice la sentencia, como fundamento de su demanda la doctora **FERNANDEZ GAMBOA**, mencionó que había cotizado más de 1250 semanas para obtener la pensión en el régimen de prima media con prestación definida y 2200 semanas cotizadas a COLFONDOS, por lo que estaba a menos de 3 años para completar requisitos y acceder a la pensión.

El 30 de septiembre de 2016 los Juzgadores obtuvieron la historia laboral de la accionante, previa petición a COLPENSIONES.

Refiriéndose al caso concreto, reseña la sentencia que al 20 de enero de 2015 momento para el cual la Procuraduría dispuso la apertura del concurso para proveer los cargos en provisionalidad de procuradores judiciales, la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** *“contaba con 60 años de edad, es decir, a menos de 3 años de cumplir con el requisito de edad y respecto del requisito de tiempo a folios 42-48 del paginario, obra el estado de cuenta del afiliado a COLFONDOS para un total de 1259 semanas y conforme al reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, un total de 154 semanas (fl 236), encontrándose plenamente satisfecho el segundo requisito. Además, conforme a comunicación del 16 de diciembre de 2014 de COLPENSIONES obrante a folio 216 del cartulario, está pendiente la respuesta de dicha entidad, sobre la solicitud de regreso al régimen de prima media con prestación definida”* (subrayado fuera del texto).

Los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida es una edad para las mujeres de 57 años y un total de 1300 semanas cotizadas, por lo tanto, sujetos a los datos que **consigna la sentencia ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** *sobrepasaba los 57 años y contaba con 1413 semanas cotizadas para el 23 de noviembre de 2016, fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. Respetuosamente me pregunto: ¿Qué otro requisito debía acreditarse para que la doctora **FERNANDEZ GAMBOA** accediera a la pensión de vejez si los mencionados ya estaban dados?⁹

⁹ “Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea

4

La Procuraduría General de la Nación en su respuesta a mi petición fechada 21 de febrero de 2018, indica que la vinculación de la señora FERNANDEZ GAMBOA se supedita a la acreditación de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, situación que a la fecha no ha acaecido. Ello resulta contrario a lo que se extrae del fallo de tutela de segunda instancia y en todo caso no menciona si la doctora ha sido requerida al respecto o cual es el soporte de la afirmación.

COLPENSIONES y la doctora FERNANDEZ GAMBOA, deben proporcionar la información necesaria para clarificar lo planteado por cuanto es la acreditación del lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez el argumento de la Procuraduría General de la Nación para retrasar y desconocer los derechos fundamentales que discuto y cuya protección demando.

11. La lista de elegibles para el cargo al que aspiré tiene una vigencia de dos (2) años y fue adoptada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución 347 del 8 de julio de 2016. Esa resolución menciona textualmente: ***"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015"***.

Estando a menos de 4 meses de su vencimiento sin que se haya producido mi nombramiento pese a mis solicitudes y peticiones, resulta imperioso el empleo de este medio constitucional para evitar un perjuicio irremediable, pues vencida, mis derechos fundamentales de acceder al cargo público por concurso de méritos, al debido proceso y al trabajo no podrían materializarse.

Al perjuicio irremediable que significa la pérdida de oportunidad para ser nombrada se refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión Tutelas No.1, en providencia del 19 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, **STP-1657 DE 2018, radicación 96349**, al confirmar decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, que protegió los derechos fundamentales de **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, al debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En lo que respecta a la acción de tutela, es el mecanismo constitucional previsto por el artículo 86 de la Carta Política y desarrollado básicamente por el decreto 2591 de 1991, para la protección de derechos fundamentales de las personas frente vulneración o amenaza, por acción o por omisión de cualquier autoridad pública.

La preminencia del Régimen de Carrera administrativa de acuerdo con la Corte Constitucional, en sentencia C-288 de 2014, es pilar de un estado social, pluralista,

reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años" Sentencia T-595 de 2016.

democrático de derecho como el nuestro. A la carrera administrativa se refieren básicamente tres normas constitucionales:

“... (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano[17].

Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”[18].

La providencia enfatiza que: *“El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley[43].*

Define la carrera administrativa como: *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”[4].*

Y reconoce que: *“la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos[6]:*

- (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes[7].*
- (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.[9]*
- (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el*

Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.^[10]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[12]".

Ahora, tratándose del ejercicio de la acción de tutela, para garantizar el derecho fundamental al acceso a la función pública por concurso de méritos, al trabajo y al debido proceso, ha concluido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos (t-425 de 2001, SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 entre otros) que en tales eventos la complejidad, duración de las vías legales no garantizan la idoneidad y eficacia en la protección de tales derechos, por manera que la tutela puede desplazar las acciones de tipo contencioso para preservar los derechos en juego:

"...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado."¹⁰

En cuanto a la lista de elegibles, su respeto por ellas e inmodificabilidad, de manera consistente ha indicado la Corte Constitucional:

"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa"¹¹.

El mismo Consejo de Estado, Sección Quinta, en sede de tutela advirtió incluso que el nombramiento, en virtud de una lista de elegibles, no demanda ni siquiera petición del interesado, puesto que ello constituye una carga que ni la ley ni la jurisprudencia han previsto como requisito para la provisión de vacantes¹².

Me remito también a la cita que hace el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2017, en caso similar al mío, respecto de la providencia T-156 de 2012:

¹⁰ SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, según cita que hace de ellas la sentencia T-604 de 2013.

¹¹ T-112 A de 2014

¹² Sentencia T1001031500020150315701, 28 de abril de 2016.

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[8], y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12]".

Finalmente, aludo como respaldo al contenido de la sentencia de la Corte Constitucional T-595 del 31 de octubre de 2016, transcrita ya en algunos apartes por su estrecho nexo con la situación problemática que trasluce la tutela.

Con los fundamentos expuestos formulo las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público de carrera, por haber superado todas las etapas del concurso de méritos y hacer parte de la lista de elegibles, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, vulnerados por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**.
2. Se ordene como consecuencia al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, a través del respectivo acto administrativo, proceda a mi nombramiento como **PROCURADORA JUDICIAL II, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, código y grado 3PJ-EC, según

convocatoria 003-2015, por superar el concurso de méritos y figurar como única aspirante en el registro de elegibles, en el cargo que figura vacante - Procuraduría 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles en Bogotá, dentro de un término específico, o en otra de igual categoría y especialidad, además se me garantice la posesión sujeta al cumplimiento de los términos y requisitos de ley.

3. Se suspenda en caso de que resulte necesario, para proteger mis derechos y los de **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** la vigencia de la lista de elegibles para el cargo al que aspiré - **PROCURADORA JUDICIAL II, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, código y grado 3PJ-EC, según convocatoria 003-2015** -, adoptada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No.347 del 8 de julio de 2016, de manera que los derechos fundamentales cuya protección invoco puedan materializarse.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Aporto como prueba de carácter documental la siguiente:

1. Copia de la Resolución No.040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación.
2. Copia del formato de la convocatoria No.003-2015 para el cargo de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
3. Copia de mi constancia de inscripción para el concurso.
4. Copia de la Resolución No.347 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación establece la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
5. Copia del derecho de petición fechado **21 de febrero de 2017**, enviado el 23 de febrero siguiente, que dirigiera a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, prueba de envío y solicitudes de respuesta a través de correo electrónico.
6. Copia respuesta al anterior derecho de petición, fechada **31 de marzo de 2017**.
7. Copia del derecho de petición fechado **23 de enero de 2018**, dirigido al Procurador General de la Nación, prueba de envío y solicitudes de respuesta a través de correo electrónico.
8. Copia respuesta al anterior derecho de petición, fechado **21 de febrero de 2018**.
9. Copia sentencia del 23 de noviembre de 2016, emitida en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del **trámite de tutela radicado al No.11011102000201604187 01**, iniciado por **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

10. Copia de la providencia del 8 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del trámite de tutela radicado al **No.11011102000201604187 01**, iniciado por **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, resolviendo sobre petición de aclaración elevada por la entidad demandada.
11. Copia de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, el 15 de febrero de 2017, dentro del radicado No.25000-23-42-000-2016-05854-01, en un asunto similar al presente, **ACTORA: JERLY LORENA ARDILA CAMACHO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.
12. Copia sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión Tutelas No.1, del 19 de febrero de 2018, ponente Dr. **FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS**, **STP-1657 DE 2018**, radicación **96349**, que confirma decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, protegiendo los derechos fundamentales de **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, al debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Peticiono se incorpore como prueba documental a la actuación:

1. **Decreto 2233 del 6 de abril de 2017**, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombra a **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, en el empleo vacante en la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos civiles de Bogotá. Con ese fin solicito se libre la comunicación respectiva a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
2. Los actos administrativos por medio de los cuales se revocaron los nombramientos de los aspirantes 3 y 13 que figuran en la lista de elegibles para el cargo de Procurador 31 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles en Bogotá, doctores Carlos Alberto Trochez Rosales y Nelson Enrique Rueda. Con ese fin solicito se libre también la comunicación respectiva a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
3. Copia de la historia laboral ofrecida por **COLPENSIONES** al interior del expediente de tutela tramitado por la Dra. **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la Procuraduría General de la Nación, radicado al No.11011102000201604187. Para el efecto solicito se libre comunicación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
4. Copia del estado de cuenta emitido por **COLFONDOS** respecto de la accionante, que hace parte del expediente de tutela tramitado por la Dra. **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la Procuraduría General de la Nación, radicado al No.11011102000201604187. Para el efecto solicito se libre comunicación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
5. El estado de afiliación de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** a **COLPENSIONES**, la respuesta que haya obtenido a su petición del 16 de diciembre de 2014 respecto a su solicitud de regreso al régimen de prima

7

media con prestación definida y si actualmente cursa solicitud suya para el reconocimiento de pensión de vejez. Para el efecto solicito se libere comunicación respectiva a COLPENSIONES.

6. Finalmente, solicito se requiera específicamente **INFORME** de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, acerca de los requisitos que tenga actualmente pendientes para acceder a su pensión de vejez o sobre los trámites a que haya dado lugar con tal propósito.

COMPETENCIA

Su competencia está definida por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000, decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

El modificado artículo 2.2.3.1.2.1, señala actualmente en su numeral 3o. que es competencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o de los Tribunales Administrativos, la acción de tutela que se interponga entre otros, contra las actuaciones del PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

En este caso, la omisión de mi nombramiento con respeto por la lista de elegibles es del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** y fue suya la designación de **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en provisionalidad, en un cargo convocado a concurso para el cual existe lista de elegibles y soy quien figura en ella.

NOTIFICACIONES

- Al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, Dr. LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ** en la carrera 5 No.15-80 piso 25 en la ciudad de Bogotá, despacho del Procurador General de la Nación. Teléfono: 5878750 extensiones 10703 -10721.

Correo electrónico: procurador@procuraduria.gov.co o el de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, secretariageneral@procuraduria.gov.co

- A la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, en la Procuraduría 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles en la ciudad de Bogotá. Acorde con la consulta a la página web de la entidad que también adjunto: Calle 16 No.4-75, Antiguo Teatro del Agrado, piso 1. Teléfono: 5878750, ext.13437 – 11702.

Correo electrónico: erfernandez@procuraduria.gov.co.

- A **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces en: Sede principal Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11. De acuerdo con la página web de la entidad a sede de recepción de correspondencia en la misma ciudad es Carrera 9 No. 59-43, Código postal 110231

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- **Mi dirección como demandante** es: Calle 57 No.23-71 Manzana A Casa 2, Conjunto Residencial Villamaravelez, Armenia Quindío. Teléfono celular: 312-2188723.

Correo electrónico: sandralorena071424@gmail.com.

También puedo recibir notificaciones en mi lugar de trabajo **Juzgado Según Promiscuo Municipal Montenegro Quindío**, carrera 5ª No.17-10 de la misma ciudad. Teléfono: 753 5715.

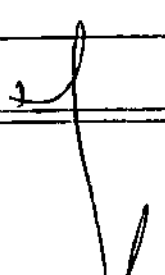
ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Todos los que aporte como prueba documental.
- Copia de la demanda con sus anexos, estos últimos contenidos en medio magnético (CD-ROM) en tres (3) juegos para el demandado y los vinculados.
- Copia de la demanda para el archivo.

Con respeto,


SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
CC.No.24.413.565 de Apia Risaralda

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
Armenia Quindío	
Armenia: <u>03 ABR 2018</u>	del 2.º <u>18</u>
presentado personalmente por:	
<u>SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ</u>	
C.C. <u>24.413.565</u> de: <u>Apia. Risaralda</u>	
T.P. No. _____	
JEFE: 	

03 ABR 2018

